



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 276
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00016 00**

Caloto Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el emplazamiento del señor JOSE DEL CARMEN FAJARDO VILLAMIL dentro del proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesto por el señor JOSE ORLANDO FAJARDO AGUILAR, y transcurrido el término legal de que trata el artículo 97 del Código Civil, sin que la parte emplazada haya comparecido a notificarse, este Despacho procederá a designarle Curador Ad Litem para que lo represente, con quien se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 583 del CGP, por remisión expresa del artículo 584 de la misma obra.

En consecuencia, se designará como Curador Ad Litem a un (a) abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión en este circuito judicial.

El nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo cual el (la) designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ante la renuncia con el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del CGP, del apoderado judicial a quien se le reconoció personería inicialmente, se le reconocerá personería adjetiva a la nueva apoderada, por acreditar derecho de postulación y encontrarse hábil para ejercer la profesión.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del señor JOSE DEL CARMEN FAJARDO VILLAMIL, al abogado MILTON CESAR BALANTA VALENCIA, quien ejerce habitualmente la profesión en este circuito judicial, con el fin de que asuma su representación hasta la culminación de este proceso, o hasta el momento en que el desaparecido comparezca por intermedio de apoderado judicial a estar a derecho dentro de la presente actuación procesal.

SEGUNDO: COMUNICAR esta designación conforme a lo regulado por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al Curador designado, que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, con la salvedad consagrada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.312.828 y tarjeta profesional 342.370 del C.S. de la J. para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'DELGADO CARDONA', enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA